



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º. 42

Palmira, Valle del Cauca, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Aicardo Triana C.C.16.246.775
Accionado(s):	Lida Cubillos
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00113-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por AICARDO TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.246.775, en nombre propio, contra LIDA CUBILLOS, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad y tranquilidad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que hace aproximadamente once años se le ha instado a la señora LIDA CUBILLOS, propietaria del predio ubicado en la carrera 17 A #37-25, Barrio San Pedro de esta urbe, para que proceda a apersonarse de dicho inmueble en el sentido de encerrarlo con material de ladrillo aquellos espacios abiertos como lo son el frente o fachada, parte de atrás o solar, así mismo, que realice mantenimiento en razón a que la humedad está ocasionando daño en las paredes del inmueble del actor.

Alude que ha agotado todos los recursos a saber, peticiones cordiales a través de las autoridades jueces de paz e inspección de policía. También se le ha deprecado por vía telefónica y por medio de WhatsApp, sin obtener respuesta alguna.

Finalizó precisando que, a causa del abandono del mentado predio, tanto el accionante como sus vecinos han estado expuestos a la inseguridad, ya que personas en condición de calle se han tomado el espacio para dormir, quienes dejan toda clase de suciedad.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que la señora LIDA CUBILLOS propietaria del predio ubicado en la carrera 17 A #37-25, Barrio San Pedro de esta urbe, efectúe el encierro de los espacios abiertos, realice el mantenimiento a la plancha y en la pintura a la fachada para una presentación acorde al perfil de la cuadra, además de colocar desagües para que no se formen charcos, ni afecten las paredes de la casa del accionante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído del 4 de marzo del 2022, inadmitió el presente trámite, mismo que fue subsanado y como consecuencia de ello, a través de proveído del 10 de marzo de 2022, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de ROOSVELT BERMÚDEZ, ÁLVARO OCHOA, MARÍA ELISA MORENO, ELCIRA ESCOBAR, MARÍA LILIA BEDOYA, MARÍA DEL CARMEN ROMÁN, OSCAR MARIO ROSALES, MARÍA NUBIA HERNÁNDEZ, MARÍA CECILIA ORTEGÓN, SIGIFREDO SAAVEDRA, RUTH MARIELA ORTEGÓN, ÁLVARO OCHOA, JULIA PLAZA, STEVEN LÓPEZ, OMAR RUÍZ, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y al JUEZ DE PAZ DE ESTA CIUDAD, así mismo, se dispuso la notificación del accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con el escrito de tutela las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Fotos del predio abandonado
- Fotos del área que ocasiona daño en humedad a la infraestructura de la pared del predio del accionante
- Copia evidencia comunicación por vía WhatsApp

5. Respuesta de la accionada y vinculados.

La señora LYDA CUBILLOS, refirió que el predio ubicado en la carrera 17 A # 37-23 de esta urbe, no es de su propiedad, alude que el mismo perteneció en vida a su padre MARCO TULLIO CUBILLOS Q.E.P.D., quien falleció el 20 de octubre del 2020 y se identificó con la cédula de ciudadanía 6.375.047; agregó que aún no ha adelantado el trámite sucesoral; sin embargo, en adelante procederá a encargarse de administrar todos los bienes mientras se les adjudican a los respectivos herederos. En virtud de dicha manifestación, precisó que contrató a el señor HERMIDEZ HERNÁNDEZ, quien realizó las labores de limpieza y filtración de agua desde el 10 de febrero del 2022 hasta el 5 de marzo de este año, advirtiendo que tales gestiones se iniciaron previo a la presente acción de tutela y que el accionante tenía conocimiento de ello. Finalmente, informó que está cotizando con el cerrajero YIMMY GUERRA, a fin de buscar alternativas para el cerramiento de la parte de afuera y que es su voluntad seguir paulatinamente con el mantenimiento de dicho inmueble, en razón a que todo el dinero sale de su propio peculio.

La Secretaría de Gobierno de esta urbe, en el escrito de contestación advierte que la situación acaecida en el señor AICARDO TRIANA y la señora LYDA CUBILLOS, conforme los presupuestos de los artículos 4, 77, 198, 206 y 223 de la Ley 1801 del 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", es de resorte del inspector de policía urbano conocer y dar solución al conflicto presentado entre los aludidos señores.

Por lo que el Doctor Héctor Iván Ponce quien funge como Inspector de Policía del municipio de Palmira, atendiendo en el ámbito de su competencia conforme las voces de la ley 1801 del 2016, procedió a proferir la respectiva providencia en la cual avocó conocimiento de proceso verbal abreviado de Policía por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de inmuebles, expediente que se identifica con el TRD N°2022-120.19.6.63; así mismo, se fijó fecha para el 22 de marzo del 2022 a las 10:00 a.m., para adelantar diligencia de audiencia pública en los términos del artículo 223 de la Ley en comento, citando a las partes en conflicto.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Éste Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor AICARDO TRIANA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la accionada, es quien presenta la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrarla (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la señora LIDA CUBILLOS, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 42, Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede en su contra, por no estar dentro de las acciones y omisiones en la que se adelanta la acción de tutela respecto de los particulares.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. De antaño, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho¹. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: *"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un*

¹ T-543 de 1992.

desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última²(...)"

A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante: "*(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...)"* (Negrillas adicionales fuera del texto original).

Por lo anterior, se procederá a analizar si se cumple con los requisitos de *subsidiariedad e inmediatez* aludidos, y para tales efectos, se plantea el siguiente:

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La acción de tutela presentada por el ciudadano AICARDO TRIANA contra de LIDA CUBILLOS, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?

c. Tesis del despacho

El despacho considera que el amparo constitucional deprecado resulta improcedente por no cumplirse con los requisitos de *subsidiariedad e inmediatez* respecto de la pretensión de perturbación a la posesión y demás señaladas en el escrito tutelar. De igual forma se constató que no existe una vulneración grave a los derechos fundamentales invocados, que permita excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias acreditadas en el plenario de las cuales se concluye que la intervención del juez constitucional no resulte necesaria e inminente.

d. Caso concreto.

En el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el señor AICARDO TRIANA, informa que desde hace 11 años, ha realizado varias gestiones, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes de cuidado al bien inmueble que aduce ser propietaria la aquí accionante y que hasta la fecha no se han realizado.

Por su parte, de la contestación allegada por la Secretaría de Gobierno de esta municipalidad, se evidencia que el accionante inició el trámite respectivo para la reclamación de lo que aquí pretende, y que a la luz del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, está cursando ante el Inspector de Policía Urbano, el competente proceso verbal abreviado³ por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de

² C-590 de 2005.

³TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto

inmuebles, del cual se citó audiencia el 22 de marzo del hogaño. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que el señor AICARDO TRIANA, inició ante la autoridad competente una acción en procura de sus intereses, y por ende de entrada, no se cumpliría con el presupuesto de *subsidiariedad* habida cuenta que al tiempo de presentación de la acción constitucional cursa un trámite administrativo, el cual resulta idóneo para las pretensiones incoadas.

Ahora, la sola la afirmación del accionante, en el que aduce su afectación a la seguridad y tranquilidad suya y la de sus vecinos, no es suficiente para demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable que le permitiera al juez constitucional considerar la existencia de dicho daño a fin de hacer procedente el amparo tutelar de manera transitoria. De hecho, los requisitos de inminencia y urgencia del perjuicio y la consecuente adopción de medidas impostergables, no fueron en este caso comprobados, deviniendo entonces, que no implica una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante. Corolario de ello, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁴ para que se legitime irreflexivamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en la situación jurídica que se analiza, son objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas relevantes entre las partes. Así, pues, éste Juzgado en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

Con relación al principio de *inmediatez*, se tiene que dicho presupuesto tampoco se cumple, y en este punto debe aclararse que el ciudadano aduce que desde hace 11 años, es conocedor de las presuntas perturbaciones o afectaciones a su posesión, Así las cosas, de un tajo, se desdibuja la supuesta afectación a los derechos fundamentales denunciados en el escrito tutelar, pues, se reitera, que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la acción, debe haber transcurrido un lapso razonable, máxime, cuando no se justificó por parte del accionante que la inactividad y falta de diligencia durante tal período obedeciera a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que hubiera originado la tardanza en la interposición del amparo constitucional. Pues la ausencia de este requisito genera inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, podría afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional estaría acolitando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, se concluye que en este caso no se cumple con los requisitos de procedibilidad por *subsidiariedad e inmediatez* de la acción pública constitucional, máxime, cuando -se reitera- se encuentra en curso, un proceso administrativo ante el Inspector de Policía Urbano, quien cuenta con facultades para decidirlo, motivos estos más que suficientes para declarar la improcedencia de la acción de tutela.

IV. Decisión:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República

devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto *suspensivo* (...)

y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por AICARDO TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía n.º 16.246.775, actuando en nombre propio, contra LIDA CUBILLOS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a ROOSVELT BERMUDEZ, ÁLVARO OCHOA, MARÍA ELISA MORENO, ELCIRA ESCOBAR, MARÍA LILIA BEDOYA, MARÍA DEL CARMEN ROMÁN, OSCAR MARIO ROSALES, MARÍA NUBIA HERNÁNDEZ, MARÍA CECILIA ORTEGÓN, SIGIFREDO SAAVEDRA, RUTH MARIELA ORTEGÓN, ÁLVARO OCHOA, JULIA PLAZA, STEVEN LÓPEZ, OMAR RUÍZ, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL y al JUEZ DE PAZ DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**878189b59b8d5207df06162f5f63b3b622611779a688a067fe373e6e9dcb
a1ed**

Documento generado en 23/03/2022 09:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**